

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE. RIN/DMR/VIII/03/2016

ACTOR. COALICIÓN PRI-VERDE

TERCEROS **INTERESADOS:**
COALICIÓN CREO

AUTORIDAD **RESPONSABLE.**
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 08,
CON SEDE EN TLAXIACO, OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de julio de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver el Recurso de Inconformidad identificado con el número RIN/DMR/VIII/03/2016, promovido por Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, quienes se ostentan con el carácter de autorizados por parte del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, dentro del convenio de coalición respectivo para participar en el proceso electoral ordinario 2015-2016; por el que impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral 08, con cabecera en Tlaxiaco, Oaxaca; la modificación de los resultados; la declaración de validez de la elección; y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes.

1.- Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

2.- Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

3.- Jornada electoral. El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de Partidos Políticos.

4.- Cómputo distrital electoral. Mediante sesión de ocho de junio de la presente anualidad, el Consejo Distrital Electoral 08 con sede en Tlaxiaco, Oaxaca, llevó acabo el cómputo final, siendo el resultado el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA"	14017	CATORCE MIL DIECISIETE
 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	11189	ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE
	3606	TRES MIL SEISCIENTOS SEIS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	688	SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO

 UNIDAD POPULAR	4071	CUATRO MIL SETENTA Y UNO
 NUEVA ALIANZA	1272	UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS
 PSD SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA.	1002	UN MIL DOS
 MORENA	10434	DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO
 ENCuentro social ENCUENTRO SOCIAL	0	CERO
 PRS PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL RENOVACIÓN SOCIAL	0	CERO
VOTOS NULOS	2335	DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	20	VEINTE
COMPUTO DISTRITAL	48634	CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO

5.- Reunión de Trabajo. Con fecha once de junio de dos mil dieciséis, se levantó un acta circunstanciada con motivo de la reunión de trabajo del Consejo Distrital.

SEGUNDO. Recurso de Inconformidad.

1.- Recurso de inconformidad. El dieciséis de junio de la presente anualidad, se presentó el presente medio de impugnación, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

2.- Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave RIN/DMR/VIII/03/2016, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia

del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

3.- Radicación en ponencia y requerimiento de publicidad. Mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; asimismo, se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable, la publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por los recurrentes y, las constancias o medios de prueba que considerara pertinentes para la resolución del presente asunto.

4.- Cumplimiento al trámite de publicidad. Por acuerdo de trece de julio del presente año, el Magistrado en mención, tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento con lo ordenado en los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, rindiendo el informe circunstanciado, remitiendo las constancias de publicidad del medio de impugnación y escritos de terceros interesados.

5. Admisión, cierre de instrucción y turno. Por auto de veintidós de julio del presente año, se admitió el presente Recurso de Inconformidad; se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

6.- Fecha y hora para sesión. En proveído de veintidós de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este

órgano jurisdiccional, señaló las **once horas del día veintitrés de julio de dos mil dieciséis**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso b), 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección de las elecciones de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que los recurrentes controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral 08, con cabecera en Tlaxiaco,

Oaxaca; la modificación de los resultados; la declaración de validez de la elección; y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez; de ahí que, se actualiza la competencia de este Tribunal, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 8, 9, 64, de la Ley de Medios en cita, para la procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se expone.

I. Requisitos generales.

a. Forma. El recurso fue promovido por escrito; en éste se hace constar la denominación de los partidos políticos recurrentes, se identifican los actos impugnados, se enuncian los hechos y agravios en los que basan la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; asimismo, constan las firmas autógrafas de los representantes partidarios que promueve.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios invocada, ya que si bien es cierto, la sesión de cómputo distrital inicio el ocho de junio de dos mil dieciséis y feneció el once del mismo mes y año; también cierto es, que la reunión de trabajo de la que se duelen los actores, inicio el once de junio de dos mil dieciséis y feneció el doce del mismo mes y año; y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el trece siguiente; por tanto, resulta evidente su presentación oportuna.

c. Legitimación. Es promovido por parte legítima, ya que conforme al artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios,

los recursos de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos, y en el caso, el presente medio de impugnación lo interponen los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

d. Personería. Se tiene acreditada la personería de Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, quienes se ostentan con el carácter de autorizados por parte del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, dentro del convenio de coalición respectivo para participar en el proceso electoral ordinario 2015-2016; toda vez que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, implícitamente les reconoce su carácter, de conformidad con el artículo 18, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

e. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la pretensión total de los Partidos recurrentes, consiste en que se modifiquen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital; que se ordene la revocación de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de los candidatos postulados por la Coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca; y que sea la fórmula de candidatos de la Coalición PRI-PVEM como ganadores de la elección; de ahí que, se cumple con el requisito de mérito.

f. Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de la impugnación.

II. Requisitos especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 64, de la Ley Adjetiva Electoral, en tanto que los partidos recurrentes encauzan su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral 08, con cabecera en Tlaxiaco, Oaxaca; la modificación de los resultados; la declaración de validez de la elección; y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

TERCERO. Terceros interesados. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, José García Bautista, comparece ostentándose con el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, que integra la Coalición Electoral denominada “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”; y Jesús Reyes Chaves, quien se ostenta con el carácter de representante del Partido Acción Nacional, que integra la Coalición Electoral denominada “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. Los recursos de los terceros interesados fueron presentados dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se advierte de la certificación realizada por la secretaria del Consejo Distrital Electoral 08, con sede en Tlaxiaco, Oaxaca.

b. Forma. Los escritos de comparecencia en comento fueron presentados ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes;

señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formulan una pretensión incompatible con la de los promoventes.

c. Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos en estudio, toda vez los comparecientes son Partidos Políticos y la autoridad responsable, implícitamente les reconoció el carácter a sus representantes.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que la Coalición Electoral denominada “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, obtuvieron el primer lugar en la elección que se controvierte, por lo que tienen interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el de los partidos recurrentes.

Por las razones dadas, se tiene a los comparecientes cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión de la coalición recurrente consiste en que se modifiquen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital; que se ordene la revocación de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de los candidatos postulados por la Coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca; y que sea la fórmula de candidatos de la Coalición PRI-PVEM como ganadores de la elección.

b) Agravios. Pues considera que el acto impugnado, en esencia le causa los siguientes agravios:

1. Violación a los principios de certeza y legalidad, al levantar y confeccionar dos actas de sesión especial de cómputo Distrital, en una misma elección, denominadas, (ACTA DE SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DISTRITAL OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS; y “ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA REUNIÓN DE TRABAJO DE FECHA ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS).
2. La consignación de manera errónea de los resultados modificados en el acta circunstanciada que se levantó con motivo de la reunión de trabajo de fecha once de junio de dos mil dieciséis.
3. El hecho de que en diversas casillas se haya configurado y ejercido violencia física y presión sobre los electores, para que votaran a favor de la fórmula de candidatos postulados por la Coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”.

c) Precisión de la litis. En ese sentido, la litis en el presente asunto, esencialmente se centra en determinar si se revoca o no, la constancia de mayoría y validez expedida a favor de los candidatos postulados por la Coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca, a la luz de los agravios esgrimidos por el actor.

QUINTO. Estudio de fondo. En ese sentido, el primer motivo de disenso esgrimido por la coalición recurrente, en relación con la existencia de dos actas de sesión de cómputo Distrital, se estima **infundado** en razón de lo siguiente:

Marco normativo

Para lograr la certeza en cada una de las etapas del proceso electoral, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, busca la intervención de todos los actores políticos en cada uno de los actos, a fin de que se logre una vigilancia conjunta del apego a la legalidad en todo el proceso comicial.

En el caso, en lo que toca al cómputo respectivo, se plasma el siguiente marco normativo:

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca:

Artículo 223

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un paquete electoral que contendrá la documentación siguiente:

I.- Original del acta de la jornada electoral;

II.- Original del acta final de escrutinio y cómputo;

III.- Primera copia de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral;

IV.- Original del recibo de entrega de copia legible de las actas de casilla, a los representantes de los partidos políticos;

V.- Las boletas que contengan los votos válidos y los votos nulos, así como las boletas sobrantes inutilizadas;

VI.- La lista nominal de los electores que correspondan a la elección, y en su caso, la adenda al listado nominal, y

VII.- Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

2. De las actas levantadas en las casillas deberá entregarse una copia legible a los representantes de los partidos políticos acreditados, recabándose el acuse de recibo correspondiente. En caso de que la copia sea ilegible, el secretario anotará los resultados del escrutinio y cómputo en hoja por separado, la certificará y la entregará a los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones.

Artículo 224

1. Los presidentes de las mesas directivas de casilla, anexarán en sobres por fuera al paquete electoral la siguiente documentación:

I.- La primera copia del acta de escrutinio y cómputo de casilla;

II.- El original de la constancia de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral; y

III.- La segunda copia del acta de escrutinio y cómputo de casilla para el programa de resultados electorales preliminares.

2. Posteriormente fijarán avisos en lugar visible del exterior de la casilla con el resultado de cada una de las elecciones, firmada por ellos y por los representantes que deseen hacerlo.

...

Artículo 234

El cómputo distrital de una elección, es la suma que realiza el consejo distrital electoral, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el distrito electoral.

Artículo 235

1. Los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden siguiente:

I.- El de la votación distrital para diputados por el principio de mayoría relativa;

II.- El de la votación parcial para diputados por el principio de representación proporcional; y

III.- El de la votación estatal parcial para Gobernador.

2. Cada uno de los cómputos a que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. Para ello, los consejos distritales deberán contar con los elementos humanos, materiales y técnicos necesarios.

Artículo 236

El cómputo distrital de la votación para diputados, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración, y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II.- Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas para su cómputo, levantándose una acta individual de la casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;

III.- A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

IV.- En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados, y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

V.- La suma de los resultados, después de realizadas las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

VI.- Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de las fracciones I, II y III de este artículo;

VII.- El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las dos fracciones anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

VIII.- El consejo distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, calificará y en su caso, declarará la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Asimismo, verificará que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en este Código, y expedir la constancia de mayoría; y

IX.- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma, la calificación y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, que hubiese obtenido la mayoría de votos.

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

Que el artículo 223, apartado 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que una vez realizado el escrutinio y cómputo de la casilla, deberá integrarse un expediente formado con la siguiente documentación:

- I. Original del acta de la jornada electoral;
- II. Original del acta final de escrutinio y cómputo;
- III. Primera copia de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral;
- IV. Original del recibo de entrega de copia legible de las actas de casilla, a los representantes de los partidos políticos;
- V. Las boletas que contengan los votos válidos y los votos nulos, así como las boletas sobrantes inutilizadas;
- VI. La lista nominal de los electores que correspondan a la elección, y en su caso, la adenda al listado nominal; y
- VII. Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

El apartado 2 del mismo artículo prevé que, de las actas levantadas en las casillas deberá entregarse una copia legible a los representantes de los partidos políticos acreditados, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

A su vez, el artículo 224 del mismo ordenamiento señala que, los presidentes anexarán en sobres por fuera al paquete electoral la siguiente documentación:

- I. La primera copia del acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- II. El original de la constancia de clausura de la casilla y remisión del paquete del paquete electoral; y
- III. La segunda copia del acta de escrutinio y cómputo de casilla para el programa de resultados electorales preliminares.

Así, los paquetes electorales con los expedientes de casilla, deberán quedar sellados.

Una vez clausurada la casilla, los paquetes electorales con los expedientes de casilla, quedarán bajo la responsabilidad de los integrantes de la mesa directiva de casilla o, en su caso, de los asistentes electorales, quienes lo entregarán junto con los sobres mencionados al consejo o centro de acopio respectivo, con la vigilancia de los representantes de los partidos que deseen acompañarlos, dentro de los plazos establecidos en el artículo 225 del Código Comicial en comento.

Como se ve, en esta etapa se cuenta con mecanismos que contribuyen a garantizar la certeza de los resultados de la votación, pues la obligación de sellar los paquetes electorales, así como la posibilidad de que los representantes de los partidos cuenten con las copias al carbón de todas las actas, y que éstos sean entregados al consejo correspondiente dentro de plazos inmediatos, dependiendo de la lejanía del lugar de la instalación de la casilla (acto en el cual también podrán participar los representantes de los partidos), permite presumir que el contenido de los mismos es fiel reflejo de la voluntad ciudadana.

Asimismo, una vez que lleguen los paquetes a los consejos distritales o municipales, éstos deberán recibirlos de forma continua y simultánea, a través de una mesa receptora en la que podrán estar presentes los representantes de los partidos, para que luego, los funcionarios designados den lectura en voz alta de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo para que sean anotados en los formatos previamente distribuidos.

Posteriormente, los paquetes quedarán en poder del consejo respectivo, el cual, de acuerdo con el numeral 231, fracción IV, del Código Electoral local, deberá tomar las medidas necesarias para su resguardo.

Así, la medida de seguridad por excelencia, utilizada en el sistema electoral mexicano para garantizar la integridad de los paquetes electorales, es su resguardo en una *bodega electoral* ubicada en el local del consejo respectivo, la cual permanece cerrada con una serie de elementos de seguridad que garantizan su inviolabilidad.

De esta suerte, basta la obligación de resguardo para que la autoridad deba comprobar formalmente, en su oportunidad, el cumplimiento de la encomienda legal, esto es, la inviolabilidad a los paquetes entre el tiempo que transcurre desde su recepción hasta el inicio de la sesión de cómputo, es decir, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral.

En efecto, ese día, a las ocho horas, el Consejo Municipal o Distrital se reunirá para hacer el cómputo de la elección de que se trate.

Este procedimiento tiene como finalidad realizar la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 236 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que es el siguiente:

Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración, y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello.

Ahora bien, durante la sesión existe la posibilidad de recontar los votos de determinadas casillas, o de la totalidad de las instaladas.

Ciertamente, las fracciones II y III del precepto en comento, establecen como hipótesis para la procedencia del recuento en determinadas casillas, las siguientes:

1. Cuando los resultados de las actas no coincidan o no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente respectivo ni en el del poder del presidente del consejo.
2. Cuando en los paquetes con muestras de alteración no coincidan los resultados entre las actas de escrutinio y cómputo del paquete electoral y la del presidente del consejo.

Por otra parte, el artículo 237, apartado 1, del Código Electoral Local, sostiene que cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

El apartado 2, del mismo artículo, prevé que si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Una vez realizado lo anterior, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los

votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

La suma de los resultados obtenidos después de realizar los pasos anteriores constituirá el cómputo de la elección.

Una medida de seguridad prevista en esta etapa (sesión de cómputo) es, nuevamente, la posibilidad que tienen los representantes de los partidos contendientes de participar en dicho procedimiento, en el cual podrán inconformarse ante cualquier circunstancia contraria a sus intereses.

Como se ve, la certeza de los resultados electorales, en el sistema electoral mexicano, descansa en una cadena cuyos eslabones se construyen a partir de blindar cada uno de los pasos a seguir, lo cual permite presumir que una vez concluida la sesión de cómputo, la cual deberá ser ininterrumpida de conformidad con el artículo 235, apartado 2, del Código Comicial en comento, se alcanzan los principios de certeza y objetividad entre los resultados y la voluntad ciudadana.

En ese sentido, cuando alguno o más de los eslabones de la cadena pierden la secuencia de su blindaje, se afectan los principios de certeza, transparencia y objetividad sobre los resultados.

Validez de la sesión especial de cómputo de ocho de junio de dos mil dieciséis.

Ahora bien, la coalición recurrente, se duele de la coexistencia de dos actas de cómputo distrital, celebradas el ocho y once de junio de dos mil dieciséis.

Sin embargo, los accionantes parten de una premisa falsa, al estimar que existen dos actas de sesión de cómputo distrital en una misma elección.

Ya que si bien es cierto, en autos obra copia certificada del “ACTA DE SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DISTRITAL OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS”; y del “ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA REUNIÓN DE TRABAJO DE FECHA ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS”.

Lo cierto es, que esta última actuación denominada “ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA REUNIÓN DE TRABAJO DE FECHA ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS”, no es una sesión de cómputo distrital, como erróneamente lo consideran los recurrentes, pues no existe sustento legal para sostener dicha afirmación; y tampoco la autoridad administrativa electoral del Distrito 08, con cabecera en Tlaxiaco, Oaxaca, pretendió darle tal categoría a dicha actuación.

Ello queda demostrado, con las propias manifestaciones que asentó la Ciudadana Nadia González Cruz, Consejera Secretaria del Consejo Distrital, en la primera foja del documento en cuestión, precisamente en la última parte del tercer párrafo, en donde a la letra se desprende que dijo lo siguiente:

“...también cabe aclarar que en ningún momento los integrantes de este consejo han alterado ninguna cifra de la votación de ambas elecciones, también dejar en claro que esto no significa que se vaya alterar algún dato de la votación obtenida o dejar sin efecto el acta de sesión permanente de cómputo distrital”

Esto es, dicha reunión de trabajo que llevó a cabo la misma autoridad administrativa electoral, carece de sustento legal para su existencia.

Pues la obligación de todas las autoridades, es actuar únicamente cuando la ley se los permite, en la forma y términos

que la misma determina, la cual es correlativa a las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados.

Es decir, lo que le estaba permitido a la autoridad administrativa electoral del Distrito 08, con sede en Tlaxiaco, Oaxaca, era realizar el cómputo distrital de la votación para diputados, de conformidad con lo establecido en los artículos 235 y 236, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, como en efecto lo hizo en sesión que inicio el ocho de junio de dos mil dieciséis, y terminó el once del mismo mes y año, de conformidad con el procedimiento legal plasmado en líneas que anteceden.

Sin que le fuera dable realizar posteriormente con fecha once de junio de dos mil dieciséis, una reunión de trabajo, como así la denominó, bajo el argumento de que existía una indicación por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de forma verbal, que se realizara de manera manual una revisión de todas las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que fueron instalada en ese distrito.

En ese sentido, es incuestionable que el Consejo Distrital, se extralimitó en sus facultades, ello porque el ocho de junio de dos mil dieciséis, **ya había realizado el cómputo de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, del Distrito 08, de Tlaxiaco, Oaxaca, y en razón de ello, entregado la constancia de mayoría al ganador.**

Por lo que, el vago argumento en el que la autoridad electoral responsable apoya la reunión de trabajo de once de junio del año en curso, denominada "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA REUNIÓN DE TRABAJO DE FECHA ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS", no tiene sustento legal

alguno, puesto que, el ocho de junio anterior, ya se había realizado la sesión de cómputo distrital, la cual evidentemente ya había sido clausurada por los integrantes de la citada autoridad electoral, con la participación de los representantes de los Partidos Políticos.

Bajo ese orden de ideas, se estima que en el caso, el Consejo Distrital, conculcó el principio de legalidad, previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé, que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y contener la fundamentación y motivación que lo justifique.

Ahora bien, aun cuando el sistema jurídico no prevé las consecuencias jurídicas que debe imponer un juez a los actos emitidos por una autoridad, más allá de sus facultades, la doctrina ha definido que tales actos son nulos de pleno derecho y, por tanto, el órgano jurisdiccional al cual se le plantee su conocimiento debe actuar en atención a esa nulidad, sin soslayarla.

Así, la teoría del acto jurídico considera dos categorías de invalidez de los actos jurídicos: nulidad absoluta, radical o de pleno derecho, y la nulidad relativa.

La primera se refiere a cuando la ineficacia del acto es intrínseca y, por ello, carece desde el principio de efectos jurídicos, sin necesidad de una impugnación previa, lo cual tiene como consecuencia la ineficacia inmediata ipso iure del acto; además, la nulidad es de carácter general y hay imposibilidad de subsanar el acto por convalidación o prescripción, en tanto, no está en la esfera de la autonomía de la voluntad.

El efecto inmediato de la nulidad supone que el acto es ineficaz por sí mismo, sin necesidad de intervención del juez,

a quien, en todo caso, puede pedirse una declaración de nulidad, en el supuesto de ser necesario para destruir la apariencia creada o vencer la eventual resistencia de un tercero.

El carácter general de la nulidad absoluta significa, que es susceptible de oponerse o considerarse en contra o a favor de cualquiera. Esto es, cualquier persona puede instar la nulidad y la instancia que conozca del acto debe apreciarla en cualquier momento del proceso.

En sí, la nulidad absoluta es una sanción para prevenir las infracciones de los preceptos de orden público o de interés colectivo.

En cambio, la nulidad relativa tiene efectos más restringidos. Su régimen propio está delimitado por dos elementos: el libre arbitrio del afectado y la seguridad jurídica. De acuerdo con lo cual, sólo el o los afectados por un acto anulable pueden pedir la declaración de la nulidad dentro de cierto plazo, transcurrido el cual, si no se produce reacción, el acto sana y el vicio de nulidad queda convalidado.

Además, el vicio es convalidable por el autor del acto, aun antes de que transcurra el plazo relativo o se presente el consentimiento del afectado, si la infracción legal cometida es subsanada.

A estas categorías suele unirse la inexistencia del acto, la cual se presenta cuando ciertos requisitos elementales están ausentes en un acto jurídico, pues éste más que nulo, es inexistente, porque ni siquiera puede decirse que tenga apariencia del acto que pretendió celebrarse; además, la falta de alguno de sus elementos esenciales, le impide producir efectos jurídicos.

Los actos inexistentes pueden ser simplemente desconocidos, sin que sea necesario acudir al juez, como sí lo es en ciertos casos de actos nulos de pleno derecho, porque en éstos hay, al menos, una apariencia de acto que puede ser conveniente destruir.

Los actos emitidos por el Consejo Distrital, al ser actos de un órgano que forma parte de un órgano colegiado en materia administrativa electoral, gozan de la presunción de legalidad y validez iuris tantum. Sin embargo, para que ésta opere, el acto necesariamente debe reunir elementos mínimos.

Esto es, el acto produce efectos jurídicos en principio, mientras la autoridad de la cual emana sea competente para emitirlo. Por lo que, cuando procede de una autoridad que excedió de sus facultades al realizar el acto, la presunción de validez desaparece, pues se trata de un acto nulo de pleno derecho y, por ello, no es susceptible de producir efecto alguno.

Por tanto, al tratarse de un acto viciado, surge la obligación de este órgano jurisdiccional de analizar, una vez planteada la controversia, la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, por ser materia de orden público.

Lo anterior es así, incluso cuando medie una resolución jurisdiccional o administrativa previa al conocimiento del juez que la advierta, ya que aun cuando el vicio de competencia no hubiera sido planteado por el recurrente, esa circunstancia no convalida la nulidad absoluta.

En esas relatadas consideraciones, se advierte que la reunión de trabajo de once de junio de la presente anualidad, denominada **“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA REUNIÓN DE TRABAJO**

DE FECHA ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS”, es nula de pleno derecho, toda vez que el Consejo Distrital, no tenía facultades para realizarla, al haber agotado su facultad, precisamente cuando celebró la sesión especial de cómputo Distrital, el ocho de junio del presente año, y otorgado la constancia de mayoría y validez al ganador.

De ahí, que resulte **infundado** el agravio hecho valer por el partido recurrente, ya que con base en los razonamientos expuestos en líneas precedentes, no existen dos actas de sesión de cómputo distrital en una misma elección, como erróneamente lo consideró la coalición recurrente.

De manera que, subsiste el cómputo distrital celebrado el ocho de junio de dos mil dieciséis, al no estar impugnado por vicios propios, pues aun cuando formula otros motivos de disenso dentro del apartado correspondiente al primer agravio, en su escrito de demanda, estos también resultan infundados.

Así, el recurrente manifiesta que no se ha observado lo que estipula el artículo 239, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, bajo el argumento de que a la fecha (refiriéndose a la fecha de la presentación de la demanda, dieciséis de junio de dos mil dieciséis), no se ha fijado en el exterior del local que ocupa el Consejo distrital Electoral 08, con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, los resultados de la elección a diputados por el principio de mayoría relativa, en el citado distrito electoral.

Sin embargo, pretende justificar su dicho, con una fe de hechos contenida en el Instrumento Notarial dos mil ochenta y nueve, volumen noventa y uno, levantada por el Notario

Público número ciento veinticuatro, en el Estado, con fecha quince de junio de dos mil dieciséis, en la que certificó que se constituyó en las oficinas del Consejo Distrital 08, con sede en Tlaxiaco, Oaxaca, y que en la fachada de dicho inmueble, no había publicación algún apreciable por los sentidos, que informara sobre los resultados definitivos del Distrito Electoral en cita, en relación al proceso electoral ordinario 2015-2016; adjuntando cinco placas fotográficas en relación a tales hechos.

No obstante, tal probanza, aparte de que únicamente tiene valor de indicio, de conformidad con el artículo 16, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; tales hechos fueron percibidos por el fedatario público, el quince de junio de dos mil dieciséis, es decir, cuatro días posteriores al término de la sesión de cómputo distrital (once de junio de dos mil dieciséis), por lo que, en su caso, tal probanza solo puede demostrar que los resultados de la elección no se encontraban en dicho lugar, el quince de junio de dos mil dieciséis, pero de ninguna manera demuestra que no se hayan fijado en el exterior del local, los resultados de las elecciones, al término de la sesión de cómputo distrital, ya que existieron cuatro días intermedios entre la terminación de la sesión de cómputo y la fecha de la certificación.

Así también, el recurrente manifiesta que existen casillas en que los datos asentados en los diversos rubros de actas de escrutinio y cómputo, no coinciden con el resultado de la votación, debido al error en la computación de los votos.

Sin embargo, dicho agravio es inatendible, dado que no individualiza las casillas cuya votación solicita que se anule, incumpliendo así, con la obligación a que se refiere el artículo 64, inciso c), de la Ley del Sistemas de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto del **agravio segundo**, que hace consistir en la consignación de manera errónea, de los resultados modificados en el acta circunstanciada que se levantó con motivo de la reunión de trabajo de fecha once de junio de dos mil dieciséis, se declara **inexistente**, ello en razón de que los motivos de disenso en los que basa su agravio, derivan de la reunión de trabajo realizada el once de junio de dos mil dieciséis, en el acta denominada “ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA REUNIÓN DE TRABAJO DE FECHA ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS”, la cual fue declarada nula al estudiar el primer agravio hecho valer por el actor, bajo los argumentos vertidos en línea que anteceden.

En ese sentido, al no existir jurídicamente la referida acta circunstanciada, al haberse declarado nula, queda sin materia el segundo agravio planteado por el partido recurrente.

En otro contexto, respecto del **tercer agravio**, que hace constar en el hecho de que en diversas casillas se configuró y ejerció violencia física y presión sobre los electores, para que votaran a favor de la fórmula de candidatos postulados por la Coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, resulta **infundado** por lo siguiente:

El partido recurrente manifiesta que se ejerció una presión determinante sobre los electores de treinta y nueve casillas, las cuales enumera en su escrito de demanda, para que pudieran emitir su voto a favor de los candidatos de la Coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”.

En ese sentido, tales acontecimientos los hace consistir de manera general, en que **durante el periodo de campaña**, los

ciudadanos Alejandro Aparicio Santiago y Aparicio López Sánchez, en su calidad de candidatos de la coalición citada, ofrecieron y comenzaron a ejecutar diversas obras en los lugares de ubicación de las referidas casillas y, que realizaron diversos eventos consistentes en cortes inaugurales de obras, como lo son, techados públicos, canchas deportivas, aperturas de caminos, viveros, construcción de aulas, entre otros, y que en cada evento presionaban a los electores para que el día cinco de junio de dos mil dieciséis, sufragaran a favor del partido de la Revolución Democrática.

Sigue manifestando el recurrente, que en la mayoría de los casos, dichas autoridades en asamblea o a través del pase de lista de los ciudadanos, les decían que tenían que votar por el Partido de la Revolución Democrática, o de lo contrario no habría ningún apoyo para ellos y que las obras que en algún momento se habían iniciado en sus localidades no serían concluidas.

Para ello, el actor exhibió como pruebas, veinte placas fotográficas y diversos testimonios notariales, los cuales se detallarán en líneas subsecuentes.

Como se ve, el actor pretende hacer valer **la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca**, y que, a través de tales hechos, se anulen las casillas que menciona, pues a su juicio, con ello se demuestran los actos de presión señalados.

Ahora bien, en un primer punto, los elementos de la causal consistente en que se ejerza violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de mesa directiva de casilla, son los siguientes:

- Que exista violencia física o presión.

- Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado precandidato.
- Que esos hechos resultaran determinantes para el resultado de la votación.

Sin embargo, la coalición, no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, ya que únicamente se limita a manifestar de manera genérica, que **durante el periodo de campaña**, los ciudadanos Alejandro Aparicio Santiago y Aparicio López Sánchez, ejecutaron diversos actos y eventos en donde presionaban para obtener el voto.

Sin embargo, ello no es suficiente para tener por acreditado que se haya ejercido violencia física o presión sobre los electores, sino que debía indicarse y demostrarse también sobre qué personas se ejerció y la cantidad de votantes que se afectaron, a efecto de poder estar en posibilidad de verificar la trascendencia de las irregularidades aducidas, respecto del resultado de la votación.

Pues en su caso, no se acreditaría el carácter determinante de las irregularidades, porque se desconoce cuál sería el número de electores que se habrían visto perjudicados por tal conducta.

En ese sentido, la omisión de especificar de manera precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, impide apreciar si los hechos en los que se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación, tiene aplicación la jurisprudencia de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA**

DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares)”.

Pues si bien es cierto, pretende acreditar su dicho con veinte placas fotográficas, en donde se aprecian diferentes imágenes. Tales probanzas, por sí mismas, no son aptas para demostrar los hechos relatados, ya que aparte de que esos medios de prueba son documentos de fácil elaboración y edición, no aportan los elementos necesarios cuyo enlace, conforme al recto raciocinio, permita confirmar la veracidad de los hechos relatados.

Esto es así, porque en tales documentos impresos, no es dable derivar o siquiera determinar, la identidad de las personas que se dice aparecen en ellas.

Sirve de apoyo, la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora, en cuanto a los siguientes testimonios Notariales que ofrece como pruebas:

1. Instrumento dos mil noventa y nueve, volumen noventa y tres, relativo a una información testimonial de diversos ciudadanos.
2. Instrumento dos mil ciento tres, volumen noventa y tres, relativo a una información testimonial.
3. Instrumento dos mil noventa y siete, volumen noventa y tres, relativo a una información testimonial.
4. Instrumento dos mil ciento uno, volumen noventa y tres, relativo a una información testimonial.
5. Instrumento dos mil ciento siete, volumen noventa y tres, relativo a una información testimonial.
6. Instrumento dos mil ciento nueve, volumen noventa y tres, relativo a una información testimonial.
7. Instrumento dos mil ciento cinco, volumen noventa y tres, relativo a una información testimonial.

Todos pasados ante la fe de la Notaria Pública número ciento veinticuatro en el Estado de Oaxaca.

En el primer instrumento notarial, se asienta que con fecha **nueve de junio de dos mil dieciséis**, acudieron ante dicha Notaria, los ciudadanos Andrés Abelino Sandoval Hernández, Neftali Vásquez Chávez, Marcelo Antonio Paz Guzmán, Eloísa Ramírez López, Daniel Cruz Santiago e Isaías Samuel Aguilar Reyes, a rendir información respecto de hechos que se suscitaron el **cinco de junio del año en curso**, en sus comunidades, pertenecientes al Distrito electoral de Tlaxiaco, Oaxaca.

En el segundo instrumento notarial, se asienta que con fecha **nueve de junio de dos mil dieciséis**, acudieron ante dicha Notaria, los ciudadanos Mauro Reyes Ortiz, Juan Ortiz López e Isaí Cervantes Bautista, a rendir información respecto de hechos que se suscitaron el **cuatro, trece y catorce, de**

mayo del año en curso, en sus comunidades, pertenecientes al Distrito electoral de Tlaxiaco, Oaxaca.

En el tercer instrumento notarial, se asienta que con fecha **nueve de junio de dos mil dieciséis**, acudieron ante dicha Notaria, los ciudadanos Livia Soria Quiroz, Felipe Cruz Sandoval, Eleuterio López Barrios, Carlo Pablo Bautista, Agustino Peña Bautista y Jaime Sánchez Ortiz, a rendir información respecto de hechos que se suscitaron el **cinco de junio del año en curso**, en sus comunidades, pertenecientes al Distrito electoral de Tlaxiaco, Oaxaca.

En el cuarto instrumento notarial, se asienta que con fecha **nueve de junio de dos mil dieciséis**, acudieron ante dicha Notaria, los ciudadanos Aureliana Sánchez García, José García Miguel, Gregorio López Velasco, Gabriel Mayren Sánchez, Agustín Santiago López y Fidel Mayren Sánchez, a rendir información respecto de hechos que se suscitaron el **cinco de junio del año en curso**, en sus comunidades, pertenecientes al Distrito electoral de Tlaxiaco, Oaxaca.

En el quinto instrumento notarial, se asienta que con fecha **nueve de junio de dos mil dieciséis**, acudieron ante dicha Notaria, los ciudadanos Antonia Mendoza Mendoza, Rafael Carreón Mendoza, Pedro Cruz Bautista, Agustín Barrios Alvarado, Alejandra Cruz Mendoza y Griselda Ramírez Cruz, a rendir información respecto de hechos que se suscitaron el **cinco de junio del año en curso**, en sus comunidades, pertenecientes al Distrito electoral de Tlaxiaco, Oaxaca.

En el sexto instrumento notarial, se asienta que con fecha **nueve de junio de dos mil dieciséis**, acudieron ante dicha Notaria, los ciudadanos Elías Mario Velasco Ayala, Eloy López López, María Angelina García Martínez, María Constantina

Nicolás Hernández y Gabriela Pérez Santiago, a rendir información respecto de hechos que se suscitaron el **cinco de junio del año en curso**, en sus comunidades, pertenecientes al Distrito electoral de Tlaxiaco, Oaxaca.

En el séptimo instrumento notarial, se asienta que con fecha **nueve de junio de dos mil dieciséis**, acudieron ante dicha Notaria, los ciudadanos Lucila Santiago Martínez, Angélica Santiago Chávez, Heraclio Martínez Santiago, Aarón Nicolás Sarmiento, Atanacio Sandoval García y Víctor Luis Coronel Ortiz, a rendir información respecto de hechos que se suscitaron el **cinco de junio del año en curso**, en sus comunidades, pertenecientes al Distrito electoral de Tlaxiaco, Oaxaca.

En ese sentido, se desprende que en los instrumentos notariales primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, se hicieron constar hechos que a decir de los deponentes, sucedieron el **cinco de junio de dos mil dieciséis**, en sus comunidades, esto es, que lo afirmado por la coalición recurrente, de manera alguna se corrobora con lo dicho por los testigos en estos instrumentos notariales, porque el recurrente en su escrito de demanda, claramente manifiesta que **durante el periodo de campaña**, los ciudadanos Alejandro Aparicio Santiago y Aparicio López Sánchez, ejecutaron diversos actos y eventos en donde presionaban para obtener el voto; y por su parte los testigos refieren hechos suscitados el **cinco de junio de dos mil dieciséis** (día de la jornada electoral), por ende, los testigos no corroboran lo dicho por el recurrente, ya que tanto el enjuiciante como deponentes, se refieren a hechos sucedidos en épocas diversas, sin que se encuentren corroborados entre sí.

En cuanto al segundo instrumentó notarial, si bien es cierto, este refiere hechos que sucedieron el cuatro, trece y catorce, de mayo del año en curso, en sus comunidades, pertenecientes al

Distrito electoral de Tlaxiaco, Oaxaca, relativos a actos de presión sobre el electorado, sin embargo, tal probanza únicamente demuestra que ante la Notaria Publica, tales atestes manifestaron lo ahí asentado, pero de ninguna manera demuestra plenamente los hechos a que se refieren, ya que la sola declaración de los testigos, es insuficiente para otorgar la consecuencia que el actor pretende, pues con el instrumento notarial, lo único que se comprueba es la existencia de la declaración, pero no la materialización de las irregularidades.

Máxime que no existieron testimonios de los electores al respecto o prueba alguna, que permitiera llegar a presumir que los votantes emitieron su voto a favor del Partido Político ganador.

Lo anterior es así, toda vez que la prueba testimonial en materia electoral, sólo puede aportar indicios, y en algunos casos puede ni siquiera alcanzar tal mérito, por las circunstancias concretas de la documental.

Porque la naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos, no prevé, por regla general, términos probatorios para que sea el juzgador el que reciba directamente una testimonial, sino que deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba; por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, al no favorecer la posibilidad de que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos.

De tal manera que, en la valoración de las testimoniales, no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, ya que la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios; lo cual es acorde con el artículo 16, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que indica que este tipo de pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Así, el indicio puede tener un mayor o menor peso, precisamente por las circunstancias particulares de cada caso, pues si por la modalidad de dicha prueba no se atiende el principio de contradicción antes dicho, hay otros casos en donde además tampoco se atiende a los principios de inmediatez y de espontaneidad, tal es el caso de los testimonios antes mencionados, ante la fedataria pública, lo cual hicieron con posterioridad a la jornada electoral, (nueve de junio de dos mil dieciséis), lo que les resta credibilidad, puesto que para hacer manifiesta su percepción de ciertos hechos que pudieran catalogarse como irregularidades, pudieron hacerlo el mismo día o al día siguiente de las irregularidades, lo que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, tampoco existe inmediatez y espontaneidad; lo que provoca que el indicio inicial pierda fuerza o incluso se desvanezca cualquier valor.

Sirven de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 11/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: "**PRUEBA**

TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS".

Con base en esos razonamientos, se puede afirmar que los testimonios aportados mediante los instrumentos notariales antes descritos, son insuficientes para tener por demostrados los hechos que pretende el actor, pues además de que las testimoniales contenidas en los instrumentos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, no corroboran lo dicho por el recurrente, se trata de declaraciones testimoniales que no cumplen con el principio de inmediatez, ya que la jornada electoral tuvo lugar el cinco de junio de este año, y las testimoniales son del nueve de ese mes y año, esto es, de cuatro días después.

Pues si los hechos ocurrieron el cinco de junio, lo ordinario era que los declarantes declararan la irregularidad en el momento en que aconteció, y no esperarse al nueve siguiente para que quedara asentado en el acta.

Por todas esas razones, los instrumentos notariales en análisis, no pueden tener la fuerza probatoria que pretende se les otorgue la parte actora.

De ahí lo infundado del agravio.

Efectos de la sentencia

En atención a las consideraciones anteriores, al resultar infundados los agravios formulados por la Coalición recurrente, con fundamento en el artículo 68, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **confirmar** los actos reclamados en lo que fueron materia de impugnación.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la Coalición recurrente y a los terceros interesados, en los domicilios señalados para tal efecto; y por oficio a la autoridad responsable, por conducto del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución; de conformidad con lo que prevén los artículos 26, 27 y 29, apartado 1, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos expuestos en el considerando PRIMERO de esta determinación.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por la Coalición recurrente, en términos del considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. Se confirman los actos reclamados en lo que fueron materia de impugnación, en términos del considerando QUINTO de esta ejecutoria.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del considerando SEXTO de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan

ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.